

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Esago que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibán los números del Boletín que correspondan al día, disponiéndose que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines solucionados ordenadamente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala que se inserta en la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 30 y 22 de Diciembre de 1905. Los juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de índole de parte no tobo, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento el acuerdo de la Diputación de 29 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 30 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que es modificada por el presente.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, conludan sin novedad en un importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 7 de Abril de 1914.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá contribuir á la ejecución de las obras necesarias para la conducción de aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos respectivos, concediéndoles auxilios para su ejecución. En ningún caso percibirá cada Ayuntamiento más de una subvención, y ésta no podrá exceder de 40.000 pesetas, sea cualquiera la importancia de las obras y la duración de las mismas. No será aplicable la subvención á las obras de abastecimiento realizadas ó en periodo de ejecución al tiempo de publicarse este Decreto.

Art. 2.º El estudio y redacción de los proyectos de abastecimiento, se realizará por la Dirección General de Obras Públicas cuando se trate de Ayuntamientos que soliciten el auxilio y tengan menos de 4.000 habitantes.

Cuando los Ayuntamientos tengan mayor número de habitantes, los estudios y proyectos serán costeados por ellos, así como la confrontación que hará el personal facultativo de la División Hidráulica.

En uno y otro caso, deberá recaer sobre los proyectos la aprobación previa del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Tanto los proyectos redactados por el personal de la Dirección General de Obras Públicas, como los presentados por los Ayuntamientos, se someterán á una información pública, oyéndose á la junta de Sanidad y á la Comisión provincial, y remitiéndose el expediente debidamente informado por el Gobernador civil, á la Dirección General de Obras Públicas. El plazo de exposición del proyecto y admisión de reclamaciones, no será inferior á quince días.

Art. 4.º Cuando se trate de obras que no importen, según su presupuesto aprobado, más de 80.000 pesetas, podrá el Ministerio de Fomento acordar su ejecución por el Estado, siempre que el Ayuntamiento respectivo se comprometa á entregar los terrenos necesarios para las obras y á satisfacer el 50 por 100 de su presupuesto, así como el total exceso que pueda producirse sobre la cifra del presupuesto aprobado durante la realización de las mismas.

El Municipio deberá abonar el 10 por 100 del importe de la certificación semestral de obras ejecutadas. Este pago, forzosamente, se hará efectivo en el mes siguiente. El 40 por 100 restante se abonará durante un periodo que no exceda de veinte

años, á contar de la fecha en que el Estado dé por terminadas las obras.

El exceso de coste sobre la cifra de 80.000 pesetas, correrá de cuenta exclusiva del Ayuntamiento.

Art. 5.º Los Ayuntamientos que se acojan á los beneficios expresados en el artículo anterior, deberán garantizar el pago de la obligación que contraen, incluyendo desde luego en sus presupuestos las cantidades necesarias para satisfacer el compromiso adquirido, y aceptando un recargo transitorio sobre la contribución territorial durante un plazo que sea suficiente para que su deuda con el Estado quede solventada por completo, sin que pueda exceder de veinte años, ateniéndose á las disposiciones del art. 22 de la Ley de 7 de Julio de 1911 sobre esta forma de pago.

Art. 6.º Cuando se trate de obras que ejecuten los Ayuntamientos con auxilio del Estado, la subvención se abonará una vez terminadas las obras, previa certificación de haberse ejecutado conforme al proyecto aprobado, debiendo distribuir el total importe de la subvención en diez anualidades, y en ningún caso excederá de 4.000 pesetas cada anualidad.

Art. 7.º Los Ayuntamientos que en una ú otra forma de las expresadas intenten la realización de esta clase de obras, quedan facultados para establecer tarifas destinadas al pago de las obras realizadas, y cuyos ingresos atenderán á los gastos de conservación y explotación de dichas obras, sometiéndolas á conocimiento de este Ministerio y consignándolas en los proyectos para su examen y aprobación ó modificaciones después de la respectiva información pública.

Cuando se trate de proyectos re-

dictados por el Estado, se expresará en la correspondiente solicitud del Ayuntamiento, si desea establecer tarifas para la explotación, al objeto de que lo tenga en cuenta el ingeniero que se encargue de su redacción.

Art. 8.º Las ventajas otorgadas por este Real decreto se entenderán aplicables única y exclusivamente á los Ayuntamientos, y en modo alguno á Sociedades, Corporaciones, Empresas ni particulares, desechándose sin trámite alguno toda solicitud que no proceda de las Corporaciones municipales.

Art. 9.º La Dirección General de Obras Públicas, teniendo en cuenta la cuantía de los créditos asignados para estas obras y el importe de los presupuestos de las que se aprueben, si éstos excediesen de dichos créditos, dictará las disposiciones necesarias para reglamentar la preferencia en el orden de ejecución, ateniéndose á la antigüedad de las solicitudes, urgencia de la obra, recursos de los Ayuntamientos y equitativa proporcionalidad en la distribución.

Art. 10. Los gastos que se ocasionen con estas obras, se cargarán al crédito consignado para obras hidráulicas en la distribución hecha para el mismo y aprobada en cada ejercicio, y no se empuerarán anualmente más obras ni se otorgarán más auxilios, que los que permitan los créditos concedidos por las Cortes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.— ALFONSO — El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

(Gaceta del día 28 de Marzo de 1914.)

(12) Anualidad que el Municipio entregará al Estado durante treinta años, para reintegrar el anticipo pedido (El 5 por 100 del mismo)	(13) Garantía que ofrece el Municipio para el reintegro del anticipo pedido (Recurso voluntario de la contribución territorial ó bienes hipotecables)	(14) Garantía que ofrece el Municipio ó la entidad peticionaria que sea, para el cumplimiento de lo indicado en la columna (11) (Bienes hipotecables, y si no dispone de ellos, debe consignarse que los peticionarios ejecutarán la parte de obra que les corresponde antes que el Estado la suya. Si la obra se construye totalmente por los peticionarios, no hace falta la garantía expresada en esta columna.)	Artículos de la Ley y del Reglamento que se cita en este impreso (Véase, además, el artículo 9.º de la Ley)	Fecha del acta de la sesión del Ayuntamiento peticionario, en que se han aprobado los datos de esta proposición, lo cual hace constar el Secretario del mismo que suscribe																
			<p align="center">Artículo 5.º del Reglamento</p> <p align="center">Subvenciones</p> <p>1. La tabla de subvenciones de que trata el artículo 2.º de la Ley, será la siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="1018 491 1418 763"> <thead> <tr> <th>CONTRIBUCIÓN DEL MUNICIPIO PARA EL TESORO — Pesetas</th> <th>SUBVENCIÓN DEL ESTADO — Tanto por 100 de coste de las obras</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Menos de 10.000.....</td> <td>70</td> </tr> <tr> <td>De 10.001 á 15.000.....</td> <td>65</td> </tr> <tr> <td>De 15.001 á 20.000.....</td> <td>60</td> </tr> <tr> <td>De 20.001 á 30.000.....</td> <td>55</td> </tr> <tr> <td>De 30.001 á 50.000.....</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>De 50.001 á 100.000.....</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>Mayor de 100.000.....</td> <td>40</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. Se entenderá que la contribución que figura en la Tabla, es el cupo que corresponde al Tesoro por riqueza territorial, repartido en el año anterior al del Concurso ó contrato, incluso el premio de cabranza, pero sin ningún otro recargo, y que el importe de las obras para cada Municipio, será el correspondiente al coste medio general y á la longitud de camino comprendida en su término.</p> <p>3. La subvención para un puente será la media de las correspondientes á los Municipios cuyos términos estén á menos de 10 kilómetros de aquí.</p> <p align="center">Artículo 2.º de la Ley</p> <p>2. Los caminos vecinales destinados á enlazar con carreteras, caminos vecinales ó estaciones de ferrocarril establecidos, pueblos que no tengan carretera, camino vecinal subvencionado ó estación de ferrocarril, tendrán derecho á un aumento de un quinto del tanto por 100 que como subvención fija la Tabla.</p> <p align="center">Artículo 9.º de la Ley</p> <p>1. Cuando la importancia del tráfico no consienta el establecimiento de otros medios más económicos para que los caminos vecinales salven los cauces de cotrienter, se establecerán puentes, que podrán ser subvencionados por el Estado por los conceptos siguientes:</p> <p>a) A bono íntegro del costo de cimentación.</p> <p>b) Subvención y anticipo, en la misma forma y condiciones establecidas por esta Ley para los caminos, en lo que al resto de la estructura se refiere; pero adoptando para ello como coste el que se calculase para el puente que con mayor economía satisficiera las necesidades del tráfico.</p>	CONTRIBUCIÓN DEL MUNICIPIO PARA EL TESORO — Pesetas	SUBVENCIÓN DEL ESTADO — Tanto por 100 de coste de las obras	Menos de 10.000.....	70	De 10.001 á 15.000.....	65	De 15.001 á 20.000.....	60	De 20.001 á 30.000.....	55	De 30.001 á 50.000.....	50	De 50.001 á 100.000.....	45	Mayor de 100.000.....	40	
CONTRIBUCIÓN DEL MUNICIPIO PARA EL TESORO — Pesetas	SUBVENCIÓN DEL ESTADO — Tanto por 100 de coste de las obras																			
Menos de 10.000.....	70																			
De 10.001 á 15.000.....	65																			
De 15.001 á 20.000.....	60																			
De 20.001 á 30.000.....	55																			
De 30.001 á 50.000.....	50																			
De 50.001 á 100.000.....	45																			
Mayor de 100.000.....	40																			

Con arreglo á los datos que anteceden, á la Ley y Reglamento vigentes de Caminos vecinales, y á las condiciones fijadas para este Concurso en la convocatoria del mismo, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día _____ de _____ del corriente año, el que suscribe, en representación del Ayuntamiento de _____ solicita las subvenciones y anticipos indicados para la construcción del expresado puente económico, por (*) _____ de _____ de 1914.

Excmo. Sr. Ministro de Fomento. _____
 EL ALCALDE, (Sello del Ayuntamiento)

(*) Indíquese aquí si ha de ser por el Estado ó por el Ayuntamiento, ó la entidad peticionaria que sea.

Lo que he dispuesto insertar en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos que desean tomar parte en este Concurso; advirtiéndoles que el modelo de proposición que se cita en el apartado c) de la disposición 2.ª, se facilitará á los interesados en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.
 León 30 de Marzo de 1914.—El Gobernador interino, Melquiades F. Carriles.

4
COMISIÓN PROVINCIAL
DE LEÓN

SECRETARÍA.—SUMINISTROS

Mes de Marzo de 1914

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones:

	Pts. Cts.
Ración de pan de 65 decágramos.....	0 38
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	1 30
Ración de paja de 6 kilogramos.....	0 36
Litro de aceite.....	1 35
Quintal métrico de carbón.....	7 00
Quintal métrico de leña.....	5 02
Litro de vino.....	0 40
Kilogramo de carne de vaca.....	1 20
Kilogramo de carne de carnero.....	1 20

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 4 de Abril de 1914.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Secretario, Vicente Prieto.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de
Sancedo

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del actual recempleado, los mozos Sebastián Guerrero Pérez, hijo de Matías y Ana; Mariano González Cibrán, de José y de Isabel; Pedro González Juan, de Justo y de María; Patrocinio Gamero Guerrero, de Simón y María; Marcelino Sambilán Carballo, de Robustiano y Ana; Gregorio Gutiérrez Carro, de Gregorio y Domingo; Gerardo Rodríguez González, de Isidro y Dorotea, y Jobino Rodríguez San Miguel, de Pedro y Margarita, se les cita para que el día 25 del corriente comparezcan ante la Comisión Mixta, en el Palacio de la Diputación provincial; pues de no hacerlo serán declarados prófugos y les parará el perjuicio consiguiente.

Formado el repartimiento general entre los contribuyentes de este Municipio, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del mismo, al objeto de que dichos contribuyentes puedan conocer las operaciones practicadas y hacer las reclamaciones que puedan convertirles; en la inteligencia de que transcurrido dicho término, se reunirá el Ayuntamiento para resolver las reclamaciones, sin oír las que después se presenten y las que no se acomodan á los términos prescritos en la r.º g.ª 7.ª, art. 138 de la ley Municipal.

Sancedo 1.º de Abril de 1914.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de
Zotes

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año próximo de 1915, es necesario que aquellos que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días; transcurridos que sean ya no serán admitidas, ni tampoco las que no justifiquen haber pagado los derechos reales por el traslado de dominio.

Zotes 2 de Abril de 1914.—El Alcalde, José Parrado.

Alcaldía constitucional de
Villafranca del Bierzo

Con el fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento por fincas rústicas y urbanas, que han de servir de base para los repartimientos del año 1915, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, las correspondientes relaciones juradas, haciendo constar en las mismas la oficina liquidadora en que han satisfecho los derechos á la Hacienda, y acompañando la carta de pago ó de cuanto que justifique dicho pago; sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Villafranca 2 de Abril de 1914.—El Alcalde, Enrique de Antón.

Alcaldía constitucional de
Castrofuerte

Para que la Junta pericial de este Municipio pueda dar principio á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1915, se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza, presenten las relaciones en esta Secretaría en el término de quince días, acompañando á las mismas la carta de pago que justifique haber satisfecho los derechos de transmisión; sin cuyo requisito no serán admitidas.

Castrofuerte 1.º de Abril de 1914. El Alcalde, Herminio Herrero.

Alcaldía constitucional de
Reyero

Los señores contribuyentes de este Municipio que tengan alteraciones en su riqueza rústica y pecuaria para 1915, presentarán sus relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes del día 20 del actual, con los justificantes que acrediten tener satisfechos los derechos de transmisión á la Hacienda; sin cuyo requisito, ó pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Reyero 1.º de Abril de 1914.—El Alcalde, Pedro Alvarez.

Alcaldía constitucional de
San Justo de la Vega

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al

repartimiento de la riqueza rústica en el próximo año de 1915, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten las oportunas relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, con los documentos que acrediten el pago de derechos reales; sin cuyo requisito y fuera del plazo indicado, no serán admitidas.

San Justo de la Vega 1.º de Abril de 1914.—El Alcalde, Lucio Abad.

Alcaldía constitucional de
Valverde Enrique

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial de 1915, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, se servirán presentar, en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones de las altas y bajas que hayan sufrido, dentro del plazo de quince días, que se contarán desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtiéndoles que sólo se admitirán las que acrediten haber pagado los derechos reales á la Hacienda.

Valverde Enrique 1.º de Abril de 1914.—El Alcalde, Silvestre Herrera

Alcaldía constitucional de
Villaturiel

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base á los repartimientos del año próximo de 1915, se hace preciso que los contribuyentes en este término, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las relaciones de alta ó baja en la Secretaría municipal, en el término de quince días, acompañando á las mismas los documentos justificativos de la traslación y carta de pago justificante de haber satisfecho el impuesto de derechos reales á la Hacienda pública; sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Villaturiel 1.º de Abril de 1914.—El Alcalde, Merlo Pérez.

Alcaldía constitucional de
Candín

Habiéndose rendidas y presentadas ante esta Alcaldía las cuentas municipales del año de 1913, se anuncian al público por término de quince días, para que todos los vecinos interesados en las reclamaciones que á su derecho convenga, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en horas hábiles; pues transcurrido dicho plazo no se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Candín 29 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Germán Fernández.—El Secretario, C. Jesús Quiroga.

Alcaldía constitucional de
Valdevimbre

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la confección del apéndice al amillaramiento para 1915, se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en el plazo de quince días las

correspondientes relaciones por territorial y urbana; siendo requisito indispensable el que se acredite el pago de derechos reales á la Hacienda.

Valdevimbre 5 de Abril de 1914.—El Alcalde, Felipe Rey.

Alcaldía constitucional de
Carucedo

Para que la Junta pericial en su día pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 30 del actual, sus relaciones juradas, acompañadas de los documentos que acrediten haber pagado los derechos reales á la Hacienda.

Carucedo 1.º de Marzo de 1914. El Alcalde, José Moral

JUZGADOS

Juzgado municipal de Canalejas

Por renuncia del que la desempeñaba interinamente, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Los que aspiren á desempeñar dicha plaza, presentarán ante este Juzgado y en el plazo de quince días, sus instancias, acompañadas de la documentación que exige el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Canalejas 1.º de Abril de 1914.—El Juez, Cipriano Alez.

Don Florentino del Corral Franco, Juez municipal de Sahégún.

Hago saber: Que para hacer pago á Genaro Gutiérrez Feijóo, de esta vecindad, de la cantidad de quinientas pesetas que fué condenado á satisfacerle, por sentencia dictada en juicio verbal, su convecino y padre Mariano Gutiérrez Maeso, se saca á pública subasta para el día diecisiete de Abril próximo venidero, y hora de las doce, la finca siguiente:

Plas.

Una casa, sita en el casco de esta villa, calle del Rey D. Alonso, compuesta de habitaciones altas y bajas, corral y puerta accesorio, cuya superficie no se puede detallar: linda por la derecha, entrando plazuela, de D. Lesmes Franco; izquierda, casa del Círculo Católico, y escaudo, arrado de Eutimio Gutiérrez; tasada en tres mil trescientas setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar á la hora indicada, á la puerta del local de este Juzgado; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, y habiendo de conformarse el remate con la certificación del acta de remate como título de propiedad, por carecer de él el ejecutado.

Dado en Sahégún á veintitrés de Marzo de mil novecientos catorce.—Florentino del Corral.—Por su mandado, Valentín Montenegro.

Imprenta de la Diputación provincial.